

Constancia secretarial: Manizales, doce (12) de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda de pertenencia radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00270-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de mayo de 2021

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal de pertenencia instaurada por Roberto Ramírez Valencia contra Luz Mary Ramírez de Guerrero, Amparo Ramírez de Quintero, Jairo Ramírez Valencia, Martha Lucía Ramírez Valencia, Julián Andrés Ramírez Castro, Sandra Lorena Ramírez Castro y demás personas indeterminadas, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00270-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos previstos el art. 82 del CGP:

1. No se aportó el certificado de tradición del inmueble identificado con FMI 100-18803 conforme a sí lo exige el numeral 5º del artículo 375 del CGP, valiendo aclarar que no es suficiente con el certificado especial de pertenencia allegado a fin de acreditar los titulares de derechos reales sobre el bien, pues allí solo se identificaron los titulares del derecho real de dominio.
2. Deberá aportar copia legible de la factura del impuesto predial para el año 2021 del inmueble objeto del asunto a fin de determinar la cuantía, toda vez que el aportado se encuentra borroso.
3. Deberá aportar copia legible de las escrituras públicas mediante las cuales la totalidad de los actuales propietarios del predio en litigio obtuvieron su dominio.
4. Deberá realizar las siguientes correcciones e inclusiones en los hechos:
 - 4.1 Identificar plenamente el predio determinado si se trata de un predio urbano o rural, y de ser rural deberá cumplir a cabalidad con las exigencias del

inciso 2° del art. 83 del CGP **identificando dentro de la demanda localización, colindantes actuales y nombre con que se conoce el predio en la región.**

Seguidamente deberá especificar los linderos, dirección y descripciones del predio informando su **ubicación, área, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen plenamente** en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo en mención, aportar el documento que los acredite e identificarlo en la demanda cuando se haga mención de los mismos.

Se advierte que en las descripciones reportadas no se informó el área, dirección si cuenta con ella y colindancias del predio, y que debe existir identidad entre lo pretendido y el objeto en cuestión para que la acción salga adelante, siendo una carga procesal de la parte identificar plenamente el inmueble conforme a su actual situación.

- 4.2 Aclarar el hecho cuarto pues no indica de qué causante era la sucesión ni con quien se liquidó la sociedad conyugal.
- 4.3 Aclarar en el hecho séptimo quienes son los titulares del dominio del 100% del inmueble pretendido incluyendo la participación del demandante, pues allí sólo se hace alusión al 91.62%.
- 4.4 Indicar con total claridad en razón de qué y en qué forma entró en posesión el demandante de las cuotas partes que no eran de su propiedad en el año de 1992 del inmueble reclamado, siendo importante que aclare si estas fueron abandonadas por sus propietarios, si le fueron entregadas por sus propietarios y bajo qué título, cómo se dio la interversión de los títulos y en qué fecha concreta inició la posesión.
- 4.5 Así mismo, deberá aclarar en razón de qué el demandante entró en posesión de las porciones del terreno que eran de su propiedad y vendió a terceros, según se informó en los hechos quinto y sexto.

- 4.6** Especificar con mayor detalle en qué fechas se realizaron los actos de señor y dueño que se dice ha ejercido sobre el predio el reclamante en el hecho noveno y de contar con pruebas de ello aportarlas.
5. Conforme a las correcciones y especificaciones que se hagan frente al punto 4.1 de inadmisión, deberá incluir en la pretensión primera los linderos y descripciones corregidos del predio.
 6. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá manifestar en qué forma obtuvo la demandante las direcciones electrónicas de Julián Andrés Ramírez Castro y Sandra Lorena Ramírez Castro y de contar con pruebas de ello aportarlas.
 7. Deberá corregir la cuantía del asunto, toda vez que la “total” excede el valor del avalúo catastral del predio para el año 2021.
 8. No se reconocerá personería para actuar al apoderado actor, como quiera que no se confirió para dirigir la demanda contra las personas indeterminadas y no se especificó en el documento contra quienes se dirigiría la demanda, limitándose a indicar quienes son los propietarios, lo cual no es suficiente para entender que será contra estos pues el poder especial debe estar determinado y claramente identificado conforme así lo prevé el artículo 74 del CGP. Así mismo, téngase en cuenta que las descripciones del predio objeto del asunto son insuficientes conforme así se indicó en el punto 4.1 y que deberá quedar correctamente identificado en el poder.

Se advierte que el poder deberá contar con presentación personal de la firma del poderdante conforme a lo dispuesto en el canon en cita, o en su defecto podrá ser conferido como un mensaje de datos y aportar la prueba de su envío (pantallazo) atendiendo a las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

9. Deberá aportarse un escrito en el que se integren la totalidad de las correcciones ordenadas a la demanda. La subsanación de la demanda y sus anexos deberán presentarse integrados en un solo escrito.

Así las cosas y por las razones antes expuestas, se concederá el término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme a lo reglado por el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de pertenencia instaurada por Roberto Ramírez Valencia contra Luz Mary Ramírez de Guerrero, Amparo Ramírez de Quintero, Jairo Ramírez Valencia, Martha Lucía Ramírez Valencia, Julián Andrés Ramírez Castro, Sandra Lorena Ramírez Castro y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

TERCERO: No reconocer personería al apoderado actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

892dd8ae62fb2e58f2dc0198071212582c7559da74adf7a45b4c8f1343ca40a1

Documento generado en 12/05/2021 02:59:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>